



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°139-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Martín Arrau, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Constanza Hube, Margarita Letelier, Teresa Marinovic, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Alfredo Moreno, Ricardo Neumann, Pablo Toloza y, María Cecilia Ubilla, que **“CONSAGRA EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA AUTORIDAD PÚBLICA”**.

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 19:11 hrs.
Sistematización y clasificación: Derecho de petición ante la autoridad pública.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

El derecho de petición es de larga data y se encuentra reconocido por nuestra tradición constitucional desde los comienzos de la República. De hecho, la redacción del derecho de petición contenido en la Constitución de 1980 es exacta a la Constitución de 1925 y muy similar a la de 1833, en donde se consagraba “el derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado, o de interés individual, procediendo legal y respetuosamente”.

En lo central, debe entenderse que el derecho de petición es expresión del principio de servicialidad del Estado, por cuanto que los ciudadanos pueden hacer peticiones a la autoridad en el entendido de que ésta se encuentra establecida en beneficio suyo. Lo anterior es todavía más relevante en un Estado democrático, en el cual se espera que las autoridades políticas no pierdan el contacto con las necesidades ciudadanas.

Sin embargo, nuestra Constitución no establece un deber de respuesta de parte de la autoridad, como sí lo establecen varias constituciones latinoamericanas, a continuación de enunciar el derecho de petición. Los siguientes ejemplos ilustran las distintas redacciones que se le ha dado a este complemento del derecho de petición:

- Constitución de Bolivia: “...y a la obtención de respuesta formal y pronta”. (Art. 24).
- Constitución de Colombia: “...y a obtener pronta resolución”. (Artículo 23).
- Constitución de Perú: “...la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.” (Artículo 2, inciso 20).
- Constitución de Paraguay: “...quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.” (Artículo 40).

En Chile se establece algo similar a lo señalado por la Constitución de Paraguay, aunque a nivel legal (Ley 19.880) y en el ámbito más acotado de los procedimientos administrativos.

El artículo 64 de la citada ley dispone: “Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite”.

Aunque no parece conveniente entrar en el detalle del artículo 64 de la ley de procedimientos administrativos, sí sería coherente con dicha norma establecer en la Constitución el deber de la autoridad de responder.

Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para reconocer del derecho de petición en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA RECONOCER EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“**Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. La autoridad deberá responder en la forma y plazo que señale la ley.”.

8723 133-9
R. A. LUNA
Rodrigo Álvarez

J. Arancibia

Martín Arrau

Carol Bown

Rocio Cantuarias

11 632 215-3
Claudia Castro

Edo. Cretton

C. Hyde

M. Letelier

Teresa Marinovic
14.414 2876-5

15 29624 4-4
Felipe Mena
F. Mena

Katherine Montealegre
17.861 647-1
K. Montealegre

Alfredo Moreno
15 320.816-6
Alfredo Moreno

R. Neumann

Pablo Toloza
11.356 541-3
Pablo Toloza Fernández

6 441 338-8
Cecilia Ubilla